



DECRETO NÚMERO 050
13 MAR 2020

"Por medio del cual se adoptan medidas temporales de restricción vehicular y de pico y placa para la protección y prevención de la salud de los ciudadanos del Municipio de Caldas, Antioquia frente al COVID-19"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO CALDAS:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002; las resoluciones 380 y 385 del de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política consagra la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del estado, debiéndose garantizar a todas las personas a través de la promoción, protección y recuperación de la salud.

Que por su parte el artículo 366 de la Constitución Política Nacional establece que *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"*.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401 ha definido la salubridad pública como *"la garantía de la salud de los ciudadanos"* e implica *"obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...). Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"*.

Que el artículo 5º de la Ley 1751 del 2015 regula el derecho fundamental a la salud, disponiendo que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 564 de la Ley 9 de 1979 establece que le corresponde al Estado dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.



050
13 MAR 2020

Que el Estado posee discrecionalidad para desarrollar políticas públicas en beneficio y protección de su ciudadanía y por lo tanto constituye una obligación de éste proteger y atender las necesidades de su comunidad por lo que previa ponderación de derechos está obligado a limitarse en la adopción de ciertas normas y a su vez llamado a instituir otras.

Que el Coronavirus, es un virus que causa Infección Respiratoria Aguda- IRA, es decir, gripa que puede llegar a ser leve, moderada o grave. El nuevo Coronavirus (COVID-19) ha sido catalogado por Organización Mundial de la Salud – OMS como una emergencia en Salud Pública de importancia internacional.

Que este nuevo virus tiene un comportamiento similar a los virus Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y al Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto: por superficies inanimadas y 3) aerosoles por microgotas. De acuerdo con la OMS, el COVI-19 se transmite de persona a persona.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo los síntomas que presenta el nuevo Coronavirus, ha recomendado a los entes estatales tomar las medidas necesarias para garantizar la prevención de casos, asegurando la prevención de estos, la detección oportuna y el control del evento ante el riesgo de introducción de este nuevo virus al país, para lo cual remite el actuar de la administración a las acciones establecidas en la Circular 023 de 2017 que establece:

"(...)para la vigilancia de la IRA es fundamental implementar medidas de prevención y control de manera oportuna, evitando la aparición de situaciones de alerta y/o brotes epidémicos y, por lo tanto, es importante trabajar permanentemente en la anticipación de acciones relacionadas con la promoción, prevención, atención y tratamiento de la IRA, incluyendo la inmunización oportuna, la intensificación de vigilancia de eventos inusitados, el fortalecimiento de las medidas de bioseguridad en atención y manejo de casos, la identificación de casos en grupos poblacionales o conglomerados, garantizando la información a viajeros y fortaleciendo el trabajo intersectorial con el cual se promueva la salud respiratoria en todos los entornos y demás acciones de salud pública que permitan mitigar la ocurrencia de picos respiratorios."

Que se han identificado casos en todos los continentes y mediante comunicados No 052 del 09 de marzo del 2020 y 057 del 11 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social luego de los análisis practicados confirmó 9 nuevos casos de COVID-19 en el Territorio Nacional.

Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial para la Salud declaró el brote de COVID-19 como una pandemia global, teniendo hasta la fecha 4000 fallecimientos en el mundo, con una cifra que va en incremento progresivo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020 mediante Resolución 385 del 2020, declaró la emergencia sanitaria y dispuso la aplicación en todo el territorio nacional de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus COVID – 19, además de mitigar sus efectos hasta el 30 de mayo de 2020, salvo que persistan las causas que dieron origen a las mismas, frente a lo cual, la emergencia sanitaria sería prorrogada. Entre las medidas impuestas por la autoridad de salud se encuentra: "Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID- 19".

Página 2 de 6

Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 N° 127 Sur 41. Conmutador: 3788500
URL <http://caldasantioquia.gov.co>/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldia

Uil



F-CC-44
Versión: 4

050
13 MAR 2020

Que corolario con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el artículo 5º de la mencionada Resolución estableció: *"Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante presente (sic) acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar"*.

Que el Gobernador de Antioquia declaró la emergencia sanitaria mediante decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 en todo el Departamento, estableciendo medidas sanitarias para contener, mitigar y controlar la propagación de COVID- 19.

Que atendiendo lo establecido en la Circular Externa 011 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual señala que las aglomeraciones de personas en conciertos, eventos deportivos y culturales, actividades religiosas y de culto, centros comerciales, TRANSPORTE PÚBLICO, terminales de transporte, instituciones educativas, centros de trabajo, entre otros, pueden generar riesgos en la transmisión de Infecciones Respiratorias Agudas IR; la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Caldas (Antioquia) recomienda evitar las medidas que generen la mayor concentración de personas, entre ellas, el pico y placa ambiental en la ciudad de Caldas (Antioquia), hasta tanto se subsane la emergencia sanitaria.

Que se hace necesario mantener medidas que permitan proteger el medio ambiente y a su vez adoptar otras medidas especiales dirigidas a la prevención y contención de expansión del COVID-19, por lo que se mantendrá restricciones de los vehículos de carga acorde a la ponderación de derechos protegidos por las presentes medidas.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que: *"(...) en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

Que conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 el Alcalde y la Secretaría de Transporte y Tránsito de Caldas (Antioquia) son autoridades de tránsito que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, y la efectividad del principio de la prevalencia del interés general.

Que el Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Caldas (Antioquia). De igual manera, el Alcalde de acuerdo con el artículo 119 ibídem es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.

Página 3 de 6

Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 N° 127 Sur 41. Conmutador: 3788500
URL <http://caldasantioquia.gov.co>/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldia



F-CC-44
Versión: 4

050
13 MAR 2020

Es necesario entonces, adoptar medidas excepcionales y urgentes en pro de la protección del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos luego de ponderar las problemáticas de contingencia ambiental vs el riesgo de brote que desborde el sistema, poniendo en grave peligro la proliferación del virus y sus afecciones graves a la salud de los habitantes, es por ello necesario disminuir las limitaciones de pico y placa, las cuales requieren su aplicación en el menor tiempo posible a fin de prevenir y contener la propagación del virus respiratorio COVID – 19 en el Municipio de Caldas (Antioquia), es necesario prescindir de la publicación del proyecto del presente Decreto establecida en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular Municipal 18 del 30 de mayo de 2017.

Que en mérito de lo antes expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Implementar la restricción de la circulación vehicular para los vehículos descritos a continuación, desde el sábado 14 de marzo hasta el sábado 30 de mayo de 2020 inclusive, estableciendo para ello la siguiente rotación:

Días de rotación	Vehículos particulares y Motocarros cuya placa finalice en:	Motos de dos y cuatro tiempos cuya placa inicie en:	Transporte de carga cuya placa finalice en:
Lunes	8, 9, 0, 1	0, 1	0, 1, 2, 3, 4, 5
Martes	2, 3, 4, 5	2, 3	6, 7, 8, 9, 0, 1
Miércoles	6, 7, 8, 9	4, 5	2, 3, 4, 5, 6, 7
Jueves	0, 1, 2, 3	6, 7	8, 9, 0, 1, 2, 3
Viernes	4, 5, 6, 7	8, 9	4, 5, 6, 7, 8, 9
Sábado	N/A	N/A	Si aplica
Domingo			

PARÁGRAFO. Los vehículos de carga y volquetas tendrán restricción vehicular los días sábados y domingos que se encuentren comprendidos entre el sábado 14 de marzo y el sábado 30 de mayo de 2020 inclusive, de la siguiente manera:

Sábado 14/03/2019	0	2	4	6	8
Domingo 15/03/2019	1	3	5	7	9
Sábado 21/03/2019	0	2	4	6	8
Domingo 22/03/2019	1	3	5	7	9
Sábado 28/03/2019	1	3	5	7	9
Domingo 29/03/2019	0	2	4	6	8
Sábado 4/04/2019	0	2	4	6	8

Sábado 11/04/2019	1	3	5	7	9
Domingo 12/04/2019	0	2	4	6	8
Sábado 18/04/2019	0	2	4	6	8
Domingo 19/04/2019	1	3	5	7	9
Sábado 25/04/2019	1	3	5	7	9
Domingo 26/04/2019	0	2	4	6	8
Sábado 2/05/2019	0	2	4	6	8

Sábado 9/05/2019	1	3	5	7	9
Domingo 10/05/2019	0	2	4	6	8
Sábado 16/05/2019	0	2	4	6	8
Domingo 17/05/2019	1	3	5	7	9
Sábado 23/05/2019	1	3	5	7	9
Domingo 24/05/2019	0	2	4	6	8
Sábado 30/05/2019	0	2	4	6	8

[Handwritten signature]



050
13 MAR 2020

Domingo
5/04/2019

1	3	5	7	9
---	---	---	---	---

Domingo
3/05/2019

1	3	5	7	9
---	---	---	---	---

ARTÍCULO SEGUNDO. Los horarios de restricción de acuerdo con la rotación establecida en el artículo 1° de este Decreto serán los siguientes:

- **Vehículos particulares, motocarros, motos de dos y cuatro tiempos:** de lunes a viernes desde las 7:00 hasta las 8:30 horas, y desde las 17:30 hasta las 19:00 horas.
- **Transporte de carga con modelo mayor a 2009:** de lunes a domingo desde las 5:00 horas hasta las 10:00 horas, y desde las 16:00 hasta las 20:00 horas.
- **Transporte de carga con modelo menor o igual a 2009:** de lunes a domingo desde las 5:00 horas hasta las 21:00 horas.

PARÁGRAFO. Para los vehículos de carga la implementación de las medidas de restricción vehicular adoptadas mediante el presente decreto, tendrán vigencia hasta que la Autoridad Ambiental así lo considere, de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA).

ARTÍCULO TERCERO. No habrá vías exentas de la medida.

ARTÍCULO CUARTO. Estarán exentos de la medida de restricción vehicular en el Municipio de Caldas (Antioquia) los siguientes:

1. Los vehículos exentos relacionados en el artículo 4° del Decreto Municipal 017 del 31 de enero de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, excepto los descritos en el numeral 8 del referido artículo, los cuales corresponden a los vehículos de transporte de carga, quienes estarán sujetos a la medida de restricción a la circulación vehicular según lo establecido en el artículo segundo de este Decreto y hasta cuando la Autoridad Ambiental lo considere, de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA).
2. Los vehículos que presten el servicio de transporte público individual.
3. Los vehículos reportados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá que se encuentren identificados con el distintivo vehicular emitido por la referida autoridad ambiental, el cual corresponde a una etiqueta que indica que ha superado la prueba de emisión de gases contaminantes de acuerdo con la cuantificación de partículas por centímetro cubico establecida por la misma autoridad ambiental.
4. Las motocicletas destinadas a la entrega de domicilios y mensajería.

REQUISITOS. Inscripción previa ante esta Secretaría de Transporte y Tránsito mediante solicitud acompañada de la copia de: (i) cédula de ciudadanía o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) cédula de ciudadanía del conductor; (iii) licencia de tránsito de la motocicleta y, (iv) certificado laboral o contrato expedido por la respectiva empresa, en el que se acredite que la motocicleta está destinada a la entrega de domicilios y/o



050
13 MAR 2020

mensajería por medio del conductor acreditado.

ARTÍCULO QUINTO. Se suspende temporalmente los efectos del Decreto 017 del 31 de enero de 2020 en los artículos que sean contrarios al presente acto administrativo, hasta tanto dure la declaratoria de emergencia sanitaria, una vez finalizada dicha declaratoria recobrará su vigencia el Decreto 017 del 31 de enero de 2020.

Se derogan todas las medidas adicionales contenidas en los Decretos Municipales 029 del 14 de febrero de 2020, 040 del 27 de febrero de 2020, 047 del 09 de marzo de 2020 y 049 del 10 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

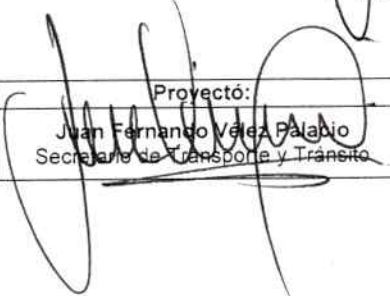
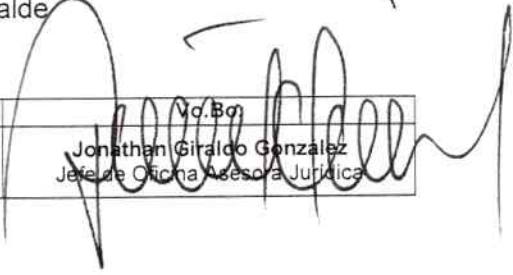
ARTÍCULO SÉPTIMO. Por adoptar medidas excepcionales y urgentes en pro de la protección del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos, se prescinde de la publicación del proyecto del presente Decreto establecida en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular Municipal 18 del 30 de mayo de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO El presente Decreto rige a partir del 14 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia), al 13 MAR 2020


MAURICIO CANO GARMONA
Alcalde

Proyectó:	Vo.Bo.
 Juan Fernando Vélez Palacios Secretario de Transporte y Tránsito	 Jonathan Giraldo Gonzalez Jefe de Oficina Asesora Jurídica

